



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la corporación se encuentra radicado el expediente 160-165126-0004-2017, donde obran los siguientes actos administrativos:

Contra los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722.

- ❖ **Auto N° 200-03-50-06-0272-2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con el entable con cocos ubicado en las coordenadas Norte 06°41'49.8" Oeste 076°03'23.8", por no contar con licencia ambiental, así como la suspensión de los vertimientos y concesión de aguas superficiales (...). Adicional a ello, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Contra el señor **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855:

- ❖ **Auto N° 200-03-50-06-0273 del 21 de junio de 2017**, por el cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con el entable con cocos, ubicado en las coordenadas Norte 06°44'49.8" oeste 076°03'24.0" y la operación de una bocamina ubicada en las coordenadas 6°41'48.6" norte y 076°03'26.3" oeste, por no contar con licencia ambiental, así como la suspensión de vertimientos por no realizar tratamiento y no contar permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales. Adicional a ello, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Contra el señor **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510:

- ❖ **Auto N° 200-03-50-06-0274 del 21 de junio de 2017**, por el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la planta de beneficio de oro de arrastre artesanal, ubicada en la vereda popales, municipio de Abriaquí (...), por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con permiso y concesión de aguas superficiales y no contar con permiso de vertimientos. Adicional a ello, se

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

*declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.*

**Auto N° 200-03-50-05-0472-2020**, por el cual se formularon los siguientes cargos contra los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510:

**Cargo primero:** *Realizar explotación minera en la planta de arrastre artesanal, ubicada en la vereda popales, municipio de Abriaquí, en las coordenadas 06°41'49.8" Norte 076°03'23.8" Oeste, sin la respectiva licencia ambiental, presuntamente infringiendo los artículos 185 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 49 de la ley 99 de 1993, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del decreto 1076 de 2015.*

**Cargo segundo:** *Realizar vertimientos de las aguas servidas provenientes de la explotación minera, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132, 145 del decreto 2811 de 1974, 2.2.3.220.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.*

**Cargo tercero:** *Captar aguas superficiales sin la respectiva concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del decreto ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del decreto 1076 de 2015.*

**Cargo cuarto:** *Realizar aprovechamiento forestal en las coordenadas 06°41'49.8" Norte 076°03'23.8" Oeste, sin la respectiva autorización en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.*

**Auto N° 200-03-50-03-0172 del 12 de mayo de 2021**, por medio del cual se abrió a periodo probatorio el respectivo procedimiento sancionatorio, disponiendo lo siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ *Informe técnico N° 400-08-02-01-0008 del 06 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.*
- ❖ *Auto N° 200-03-50-06-0272 del 21 de junio de 2017, expedido por la oficina jurídica de CORPOURABA.*
- ❖ *Auto N° 200-03-50-06-0273 del 21 de junio de 2017, expedido por la oficina jurídica de CORPOURABA.*
- ❖ *Auto N° 200-03-50-06-0274 del 21 de junio de 2017, expedido por la oficina jurídica de CORPOURABA.*

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR**, la siguiente prueba de oficio:

- *Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que sirva realizar visita de seguimiento en la vereda popales (...). Con el fin de verificar si los presuntos infractores dieron cumplimiento a lo ordenado en las medidas preventivas de suspensión de actividades (...)*

**Auto N° 200-03-50-99-0137 del 04 de mayo de 2022**, por el cual se otorgó el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**DE LOS DESCARGOS**

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, contados a partir de la firmeza del auto N° 200-03-50-05-0472-2020, para que presentaran descargos, solicitaran pruebas, desvirtuaran las existentes y se les informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Así las cosas, se deja constancia que no obra presentación de descargo por parte de los infractores por los cargos formulados.

### ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis de los cargos formulados a los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510:

**Cargo primero:** Realizar explotación minera en la planta de arrastre artesanal, ubicada en la vereda popales, municipio de Abriaquí, en las coordenadas 06°41'49.8" Norte 076°03'23.8" Oeste, sin la respectiva licencia ambiental, presuntamente infringiendo los artículos 185 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 49 de la ley 99 de 1993, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del decreto 1076 de 2015.

**Cargo segundo:** Realizar vertimientos de las aguas servidas provenientes de la explotación minera, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132, 145 del decreto 2811 de 1974, 2.2.3.220.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

**Cargo tercero:** Captar aguas superficiales sin la respectiva concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del decreto ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del decreto 1076 de 2015.

**Cargo cuarto:** Realizar aprovechamiento forestal en las coordenadas 06°41'49.8" Norte 076°03'23.8" Oeste, sin la respectiva autorización en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

Estos cargos están llamados a prosperar, por cuanto en inspección ocular llevada a cabo el día 06 de febrero de 2017, se evidencio actividades de extracción de oro con molinos de arrastre, entables con cocos y bocaminas en las coordenadas referenciadas en el informe técnico N° 160-08-02-01-0008 del 06 de febrero de 2017, tal como se describe a continuación:

**"MOLINO DE ARRASTRE:** Se realizó visita de inspección a la planta de beneficio de oro de arrastre artesanal, específicamente, ubicada en la vereda Popales, municipio de Abriaquí, en las coordenadas 06°42' 05.1", Norte 76° 03' 33.9" Oeste, a una altura de 2.050m.s.n.m.

La construcción del entable consta de molino de madera y piedras impulsado por energía hidráulica de una quebrada sin nombre que vierte a la quebrada Popales, caseta en madera como bodega

La persona responsable del entable es el Señor OSCAR OSORIO SANCHEZ, con C.C.71.023.510 teléfono 3116566153

**ENTABLE CON COCOS:** En las coordenadas Norte 06°44'49.8" Oeste 076°03'24.0" a una altura de 2074 msnm, se encontró un entable compuesto por siete(7) cocos, dos motores Air Cooled Diesel Engine de 10 HP cada uno, una(1) machadora color amarillo sin marca y un tanque de 500 litros para almacenamiento de agua.



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

El responsable del entable es el señor JOHN JAIRO ZAPATA FLÓREZ, con cc 94.420.855 de Frontino, con celular 3167687874, residenciado en el sector El Bordo del municipio de Frontino. No se evidenció el uso de mercurio en el proceso de beneficio, el cual se hace de manera tradicional por medio de canaletas de madera donde quedan retenidas las partículas del mineral.

**BOCAMINA:** Se encontró una bocamina de donde se abastecen el molino de arrastre del señor Oscar Osorio Sánchez y el entable del señor John Jairo Zapata, dicha explotación de minerales no cuenta con título minero ni licencia ambiental; en el momento de la visita no se encontraba operando, en el sitio se encontró una planta eléctrica marca KDE33500XKAMA, se ubica en las coordenadas 6°41'48.6" Norte y 076°03'26.3"Oeste".

De ello, resulta necesario admitir que se dio cumplimiento con los requisitos contenidos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y que los cargos formulados por esta corporación están llamados a prosperar por encontrarse probada la responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

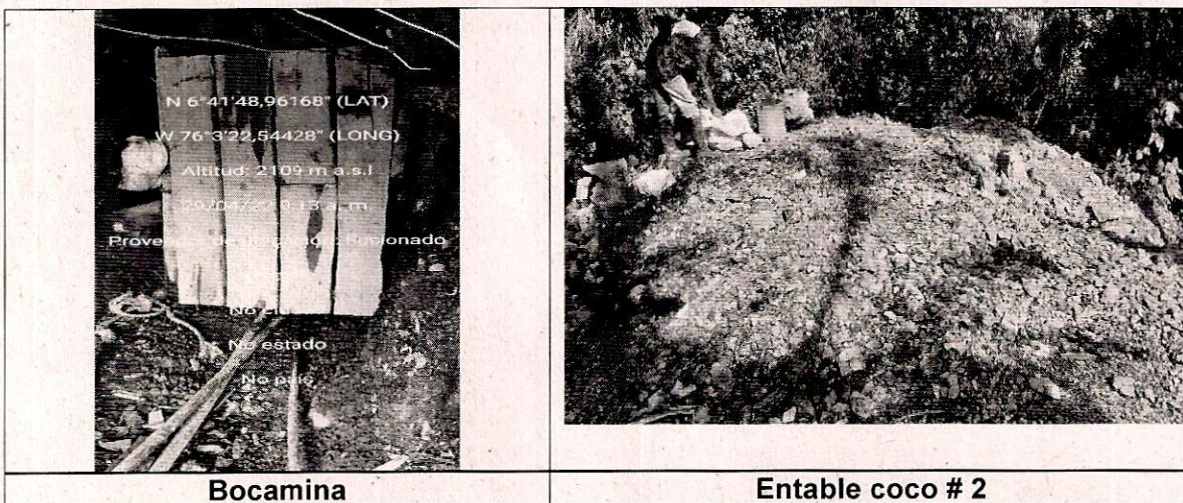
**ACÁPITE DE PRUEBAS**

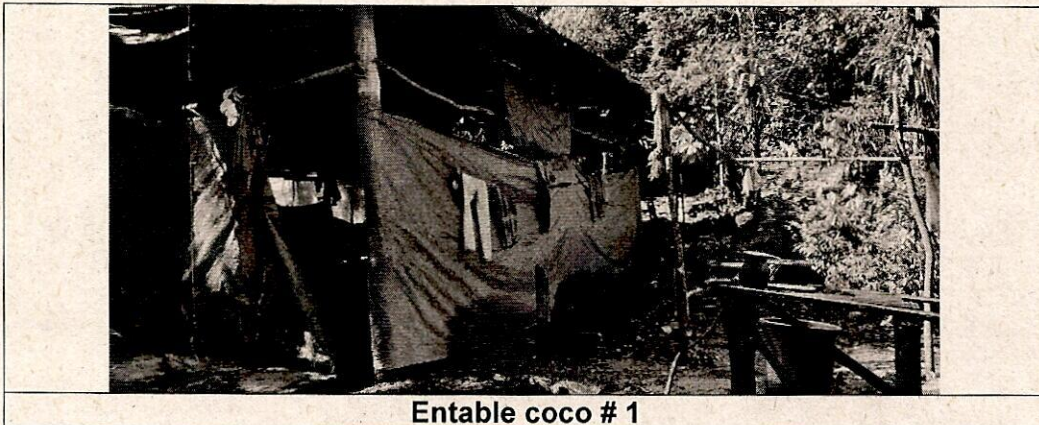
Que la oficina jurídica de CORPOURABA, evalúo las diligencias administrativas obrantes en el expediente sancionatorio, otorgándole valor probatorio a las siguientes a través del acto administrativo N° 200-03-50-03-0172-2021:

- ❖ Informe técnico N° 400-08-02-01-0008 del 06 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.
- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0272 del 21 de junio de 2017, expedido por la oficina jurídica de CORPOURABA.
- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0273 del 21 de junio de 2017, expedido por la oficina jurídica de CORPOURABA.
- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0274 del 21 de junio de 2017, expedido por la oficina jurídica de CORPOURABA.

Con respecto a la prueba decretada en el artículo tercero del auto N° 200-03-50-03-0172-2021, el día 29 de abril de 2022, se realizó visita de inspección ocular al lugar de la actividad de las actividades, cuyos hallazgos se dejaron contenidos en el informe técnico N° 160-08-02-01-0274 del 13 de julio de 2022, el cual preceptúa:

(...) mediante visita de seguimiento realizada el 29 de abril del 2022, se observó que la infraestructura causante de la afectación fue demolida.





Entable coco # 1

### De los alegatos de conclusión

Que por medio del auto N° 200-03-50-99-0137 del 04 de mayo de 2022, se corrió traslado para que los investigados presentaran alegatos de conclusión, conforme el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, siendo prudente informar que la notificación se realizó por aviso, en la página web de CORPOURABA [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), quedando debidamente notificada el día 31 de mayo de 2022. Oportunidad procesal no ejercida por los investigados.

### Motivación del proceso de individualización de la sanción.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0274 del 03 de junio de 2022, preceptuando lo siguiente:

(...)

#### ➤ Determinación de la afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección que fueron afectados por dicho incumplimiento administrativo, se encuentra el medio biótico (suelo, agua superficial, flora, fauna, aire y aguas subterráneas) y el medio sociocultural (Uso del Territorio y humanos y estéticos).

#### Bienes de protección que pueden ser afectados

Actividad que genera afectación	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural			Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población
Realizar explotación minera en la planta artesanal, localizada en la vereda popales, municipio de Abriaqui en las coordenadas N 6° 42' 05.1" W 76° 03' 33.9", sin contar con la respectiva licencia ambiental, permiso de vertimientos,	x	x		x	x	x	x		x			x		

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.





➤ **Circunstancias agravantes y/o atenuantes**

No se encuentran circunstancias agravantes dado a que, si bien se presentó incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar explotación minera en la planta artesanal, localizada en la vereda popales, municipio de Abriaquí en las coordenadas N 6° 42' 05.1" W 76° 03' 33.9", sin la respectiva licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera y realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización.

➤ **Capacidad socioeconómica del infractor**

Este se determina de acuerdo al nivel del SISBÉN de los infractores según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), no se encontró registro de los infractores debido a la última actualización del SISBÉN IV.

Nombre	Cedula	Nivel del SISBÉN
Albeiro Gonzales Zapata	70.631.661	
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089	
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288	
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467	
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199	
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722	
Jhon Jairo Zapata Flórez	94.420.855	
Oscar Osorio Sánchez	71.023.510	

Acorde a lo anterior, la infracción ambiental efectuada por los infractores de la tabla anterior se presentó la siguiente valoración:

<b>Modo</b>	Realizar explotación minera en la planta artesanal, localizada en la vereda popales, municipio de Abriaquí en las coordenadas N 6° 42' 05.1" W 76° 03' 33.9", sin contar con la respectiva licencia ambiental, permiso de vertimientos, concesión de aguas superficiales y permiso de aprovechamiento forestal.
<b>Lugar</b>	Vereda popales Municipio de Abriaquí
<b>Grado de afectación ambiental</b>	Moderada
<b>Tiempo</b>	5 meses
<b>Circunstancias agravantes y/o atenuantes</b>	N/A
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	No registra

Tabla 4. Resultados evaluación de afectación ambiental.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SANCIÓN A IMPONER

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, este despacho remitió el mismo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corporación para la conformación del grupo interdisciplinario (técnico-jurídico), para la elaboración del informe técnico de tasación de la multa, conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, cuyo consecutivo interno es 400-08-02-01-2122 del 08 de agosto de 2022, extrayendo los siguientes apartes:

(...)

**“Criterios**

Los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias son:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental



## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

### Multas

Para la tasación de multas, se tienen en cuenta los criterios contenidos en el artículo 4° de la resolución 2086 del 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * j) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

### Motivación

Con Auto No. 0272 del 21 de junio de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con el entable con cocos, ubicado en las coordenadas N 06° 41' 49,8" O 76° 03' 23,8", por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos y concesión de aguas superficiales para el beneficio de mineral, a los señores:

NOMBRE	CEDULA
Albeiro Gonzales Zapata	70.631.661
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722

Con Auto No 0273 del 21 de junio de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con el entable con cocos, ubicado en las coordenadas N 06° 44' 49,8" O 76° 03' 24", y la operación de una bocatoma ubicada en las coordenadas N 06° 41' 48,6" O 76° 03' 26,3", por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos y concesión de aguas superficiales para el beneficio de mineral, al señor JHON JAIRO ZAPATA FLÓREZ identificado con cedula de ciudadanía 94.420.855.

Con Auto No 0274 del 21 de junio de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la planta de beneficio de oro de arrastre artesanal, ubicada en la vereda Popales, municipio de Abriaquí, en las coordenadas N 06° 42' 05,1" O 76° 03' 33,9", así como de una bocamina ubicada en las coordenadas N 06° 41' 48,6" O 76° 03' 26,3", por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos y concesión de aguas superficiales para el beneficio de mineral, al señor OSCAR OSORIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 71.023.510.

Teniendo en cuenta las siguientes actuaciones administrativas:

Pliego de cargos, Auto No. 0472 del 16 de diciembre de 2020, contra los señores

NOMBRE	CEDULA
Albeiro Gonzales Zapata	70.631.661
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722
Jhon Jairo Zapata Florez	94.420.855
Oscar Osorio Sánchez	71.023.510

- Informe técnico de criterios radicado No. 0274 del 03 de junio del 2022

De acuerdo con la Resolución 2086, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009; se dispone a realizar la misma.

### **CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

#### Beneficio ilícito

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-10-24 Hora: 17:35:28

Folios: 0

El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, se determina en este caso teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de Detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

y= sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorros de Retraso.

p= Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

- El cálculo de **los ingresos directos, costos evitados y el ahorro de retraso**, no es posible determinarse ya que no se cuenta con información verídica de los mismos. Si bien se logró evidenciar que con la explotación del mineral se está generando un beneficio para los presuntos infractores, no se cuenta con los soportes o pruebas que evidencien el equivalente en recursos económicos que están obteniendo de la actividad; en ese sentido a dichas variables se les da un valor de 0.
- Capacidad de detección de la conducta:** teniendo en cuenta el incumplimiento administrativo ambiental correspondiente a la explotación minera en una planta de arrastre artesanal sin contar con los permisos y/o licencias, lo cual se evidenció mediante visita de inspección realizada por la autoridad ambiental (Informe No. 0046-2017), se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de = 0.5.

Acorde a los criterios anteriormente definidos, a continuación, se procede a determinar el valor del **Beneficio Ilícito** de acuerdo a la formula citada anteriormente.

Y1	Ingresos Directos	\$ 0	\$ 0	=Y
Y2	Costos evitados	\$ 0		
Y3	Ahorros de retraso	\$ 0		
	Capacidad de detección de la conducta	0,50	0,50	= p
<b>B=</b>	<b>\$ 0</b>			

#### Factor de temporalidad ( $\alpha$ )

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010).

Para determinarlo, se establece la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En este caso, el hecho ilícito se presenta de forma instantánea. Por lo tanto, al aplicar la fórmula referente, se obtiene como factor de temporalidad un valor de 1, equivalente a una acción sucesiva de 365 o más.

**Valoración de la importancia de la afectación.**

Para la estimación de esta variable, se estima la importancia de la afectación teniendo en cuenta los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del 2010, en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y con base a lo conceptuado en el informe técnico de criterios radicado No. 0274 del 03 de junio de 2022. Los atributos a evaluar y su ponderación, luego de realizar la matriz de interacción medio – acción, se identifican a continuación:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CRITERIO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		<b>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</b>	<b>4</b>
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

El valor de la intensidad se pondera en 4 debido a que el grado de incidencia que tiene la actividad de explotación minera en una planta de arrastre artesanal sobre el bien de protección (recurso agua), representa una desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%, dado que, se encontraban captando aguas superficiales de una quebrada sin nombre y generando vertimientos provenientes de la actividad, sin contar con los permisos exigidos por la normativa ambiental, ocasionando contaminación a la fuente hídrica.

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación se manifiesta en un área estimada de 0.7 hectáreas comprendidas entre los diferentes entables mineros y la bocamina.

Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

El valor de la persistencia se pondera en 1, teniendo en cuenta extensión y la intensidad de la acción en consecuencia con el medio natural, esta puede persistir en un tiempo inferior a 6 meses.

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a su estado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
---------------------	---	--	---

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 1, ya que, por las condiciones en que se encontró el medio natural y la intensidad de los impactos, se considera que estos pueden ser asimilados mediante los procesos naturales en un periodo menor de 1 año.

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<b>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</b>	<b>1</b>
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección (fuente hídrica) puede eliminarse al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, puede ser compensable con actividades de reforestación con especies endémicas, en un periodo inferior a 6 meses.

La calificación de la importancia está dada por la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Bien de Protección	Actividad que genera afectación sobre el Bien de Protección	Valoración de la importancia de la afectación	Calificación importancia de la afectación

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

			Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad		
Abiótico	Agua superficial	Alteración de la dinámica natural del río	4	1	1	1	1	17	Leve

Matriz – Evaluación de afectación ambiental.  
Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La importancia de la afectación se encuentra en una medida cualitativa de impacto LEVE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente formula:

$$i: (22.06 * SMMLV) * (I)$$

**Donde:**

*i*: valor monetario de la importancia de la afectación:

**SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

*I*: Importancia de la afectación

Reemplazando en la formula los valores obtenemos:

$$i: (22.06 * 1.000.000) * (17) = 375.020.000$$

**Circunstancias agravantes y/o atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta a la explotación minera en una planta de arrastre artesanal sin la respectiva licencia, verter aguas servidas provenientes de la actividad minera, captar aguas sin concesión y realizar aprovechamiento forestal sin autorización, no se encuentran circunstancias atenuantes y/o agravantes.

**Capacidad socioeconómica del infractor**

Para personas naturales, se determina de acuerdo a la clasificación del SISBÉN conforme a la siguiente tabla:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-10-24 Hora: 17:35:25

Folios: 0

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

La consulta se realiza en el sitio web del SISBÉN IV, en el cual se encuentra la información de los presuntos infractores.

Nombre	Cedula	Nivel del SISBÉN	Capacidad de pago
Albeiro Gonzales Zapata	70.631.661		
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089		
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288		
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467		
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199		
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722		
Jhon Jairo Zapata Florez	94.420.855		
Oscar Osorio Sánchez	71.023.510		

No se encontraron registros en la base de datos del SISBÉN, sin embargo, se pondera una capacidad socioeconómica mínima de 0.01.

Por lo anterior, **Cs= 0.01**

#### Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para este cálculo de multa a los señores ALBEIRO GONZALES ZAPATA, ELKIN MAURICIO BERRIO BERRIO, OBED DE JESÚS SERNA GALLO, ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ, JOHAN ANDRÉS BERRIO BERRIO, ÁLVARO OSORIO SÁNCHEZ, JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ y OSCAR OSORIO SÁNCHEZ, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: **Ca=0**

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada uno de los criterios establecidos por la metodología para la tasación de multas, se reemplazan los valores de la modelación matemática y se obtiene el valor de la multa.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 375.020.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01 = \$ 3.750.000$$

#### Conclusiones

De acuerdo a la Resolución 2086, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas por infracción a la normativa ambiental; dado que con la captura realizada por la Policía Nacional, no se estableció responsable o titular de la actividad minera ilegal, se asume que las 16 personas imputadas tienen igual porcentaje de responsabilidad ante la infracción cometida, por lo que, el valor de la multa correspondiente a **\$ 3.750.000** deberá ser pagado de manera equitativa por los infractores, en concordancia con el procedimiento sancionatorio aperturado para el mismo bajo el Auto No. 0272 del 21 de junio del 2017, Auto No. 0273 del 21 de junio del y Auto No. 0274 del 07 de junio del 2017.

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Po lo anterior, el valor de la multa a pagar por cada infractor será el siguiente:

Nombre	Cedula	Multa (\$)
Albeiro Gonzales Zapata	70.631.661	468.775
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089	468.775
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288	468.775
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467	468.775
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199	468.775
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722	468.775
Jhon Jairo Zapata Florez	94.420.855	468.775

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre media ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

...

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**I:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

**RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTIUCLO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 1600-165126-0004-2017, relacionados con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental adelantado contra los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental contra los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto a los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto N° 200-03-50-05-0472-2020.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510, procederá este despacho a declararlos responsables de los cargos formulados en el artículo primero del auto N° 200-03-50-05-0472-2020 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor de **tres millones setecientos cincuenta mil pesos M.L (\$3.750.000)**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-02-01-2122 del 08 de agosto de 2022.

Por otro lado, con respecto a las medidas preventivas impuestas mediante los Auto N° 200-03-50-06-0272-2017, 200-03-50-06-0273-2017 y 200-03-50-06-0274-2017, se procederá a levantar las mismas, debido a su finalidad es transitoria y acorde con la visita realizada el día 29 de abril hogaño, no se evidencio ningún tipo de actividad, y la infraestructura fue demolida, así las cosas, no se procederá dar aplicación al artículo 31 de la ley 1333 de 2009, relacionada con las medidas compensatorias.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar responsable a los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de

ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510, de los cargos formulados en el auto N° 200-03-50-05-0472-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Imponer a los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y **Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510, sanción pecuniaria equivalente **tres millones setecientos cincuenta mil pesos M.L (\$3.750.000 )**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir las facturas correspondientes tal como se indica en la siguiente Tabla:

Nombre	Cédula	Multa (\$)	Lugar de la infracción (Municipio)	Dirección/ teléfono/correo electrónico
Albeiro Gonzales Zapata	70.631.661	468.775	Abriaquí	3127811599
Elkin Mauricio Berrio Berrio	71.335.089	468.775	Abriaquí	3137093033
Obed de Jesús Serna Gallo	71.181.288	468.775	Abriaquí	3106525115
Andrés Felipe Álvarez	1.035.335.467	468.775	Abriaquí	3137751363
Johan Andrés Berrio Berrio	1.001.744.199	468.775	Abriaquí	3122764074
Álvaro Osorio Sánchez	71.022.722	468.775	Abriaquí	Desconocido
Jhon Jairo Zapata Florez	94.420.855	468.775	Abriaquí	3167687874

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante los Auto N° 200-03-50-06-0272-2017, 200-03-50-06-0273-2017 y 200-03-50-06-0274-2017.

**SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **Albeiro Gonzalez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.631.661, **Elkin Mauricio Berrio Berrio**, con cedula de ciudadanía N° 71.335.089, **Obed de Jesus Serna Gallo**, con cedula de ciudadanía N° 71.181.288, **Andres Felipe Álvarez**, con identificación N° 1.035.335.467, **Johan Andres Berrio Berrio**, con identificación N° 1.001.744.199 y

Resolución

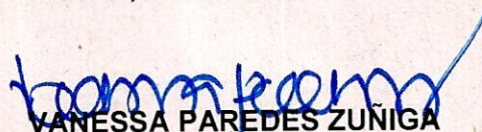
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

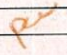
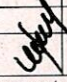
**Álvaro Osorio Sánchez**, con cedula de ciudadanía N° 71.022.722, **John Jairo Zapata Florez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.420.855 y **Oscar Osorio Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.510, o a su apoderado judicial, Acorde con los lineamientos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Octavo.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

**Noveno.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección general de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUÑIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		25/08/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 160-165126-0004-2017